

**AUTO N. 01581**  
**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00849 del 31 de marzo de 2019, en contra de la Señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado CINEMA BEER COMPANY, ubicado en la carrera 16 No. 18 - 17 sur local 1 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 14 de mayo de 2019. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2019EE137267 y publicado en el boletín legal ambiental el 12 de abril del 2023.

Posteriormente, con Resolución N. 00622 del 31 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental impuso medida preventiva consistente en:

*Suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: cinco (5) fuentes electroacústicas (marca B3), un (1) subwoofer (marca B3), un (1) mezclador (marca Pioneer, referencia DDJ - SB2), un (1) computador (marca Samsung), un (1) amplificador (marca American Audio, referencia VLP-600), un (1) mixer (marca Crossfader, referencia BT-2000) y una (1) consola (marca Behringer referencia XENYX-1000), utilizados en el establecimiento de comercio denominado CINEMA BEER COMPANY, registrado con la matrícula mercantil No. 02627322 del 23 de octubre del 2015, ubicado en la carrera 16 No. 18 - 17 sur local 1 de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C., de propiedad de la señora SLADY JOHANA RODRÍGUEZ NARVÁEZ,*

Según Concepto Técnico 08841 del 16 agosto de 2019, la medida preventiva no pudo ser materializada debido a que el establecimiento de comercio CINEMA BEER COMPANY, cesó su actividad.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Fundamentos Constitucionales**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

#### **- Procedimiento de la Ley 1333 de 2009**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**Artículo 25 Descargos.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

**Parágrafo** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **3. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **3.1 Del Caso en Concreto**

Al realizar el análisis jurídico del Concepto Técnico No. 00390 del 15 de enero de 2018 y sus anexos, esta Autoridad Ambiental encontró que la Señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CINEMA BEER COMPANY**, presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico No. No. 00390 del 15 de enero de 2018, de la siguiente manera:

### Concepto Técnico No 00390 del 15 de enero de 2018

(...)

#### Resultados de la medición: Tabla No. 7 Zona de emisión

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	Leq <sub>emisión</sub>
Fuente encendida	07/12/2017 11:40:36 PM	0h:15m:01s	1,5 m de la fachada	Nocturno	71.5	74.7	3	3	N/A	0	---	71.5	66.8
Fuente apagada	08/12/2017 12:02:16 PM	0h:10m:01s	1,5 m de la fachada	Nocturno	69.7	73.7	3	6	N/A	0	---	69.7	

#### Conclusiones

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con nombre comercial CINEMA BEER COMPANY ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 16 No 18 – 17 Sur LC 1, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 9,7 dB(A) permisibles por la norma, en el horario Nocturno, para un Sector C – Ruido intermedio restringido, con un valor de emisión o aporte de ruido (Leq<sub>emisión</sub>) de 69,7 dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica
2. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de MUY ALTO impacto. (...)

### 3.2 Normas vulneradas

#### Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		

	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		
--	--	--	--

**Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015:** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

### 3.3 Adecuación Típica

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

#### Cargo Único

- a) **Presunto Infractor:** la Señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CINEMA BEER COMPANY**, De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00390 del 15 de enero de 2018,
- b) **Imputación Fáctica:** Exceder en el establecimiento con nombre comercial CINEMA BEER COMPANY ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 16 No 18 – 17 Sur LC 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 9,7 dB(A) por cuanto el aporte de ruido (Legemisión) es de 69,7 dB(A), y en horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, lo permitido es 60 dB(A),
- c) **Imputación Jurídica:** Incumplir presuntamente lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. Tabla 1
- d) **Agravantes y Atenuantes:** No se registraron agravantes, ni atenuantes.

**3.4 Pruebas:** Las que reposan en el expediente **SDA-08-2018-878** de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

**3.5 Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad con lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 07 de diciembre de 2017, día en que se realizó visita

técnica, que sirvió de fundamento para emitir el Concepto Técnico No. 00390 del 15 de enero de 2018.

**3.6 Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera esta Dirección, realizar la imputación a título de culpa.

Dentro de este contexto, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la Señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CINEMA BEER COMPANY**.

Resulta pertinente anotar, que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la Señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CINEMA BEER**

**COMPANY**, quien en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

#### **4 COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

*“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular el siguiente cargo en contra de la Señora **SLADY JOHANA RODRIGUEZ NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.762.379, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CINEMA BEER COMPANY**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

#### **Cargo Único**

Exceder en el establecimiento con nombre comercial CINEMA BEER COMPANY ubicado en el predio identificado con la nomenclatura Carrera 16 No 18 – 17 Sur LC 1 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de **ruido en 9,7 dB(A)** por cuanto el aporte de ruido (Leqemisión) es de 69,7 dB(A), y en horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, lo permitido es 60 dB(A), incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. Tabla 1

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS** – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora SLADY JOHANA RODRÍGUEZ NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.762.379, en la carrera 16 No. 18 - 17 sur local 1 y en la calle 18 sur No. 22 - 47, de la Localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-878** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Expediente: SDA-08-2018-878*

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero del año 2024**



**JOSE FABIAN CRUZ HERRERA  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

CONTRATO 20210028  
DE 2021

FECHA EJECUCIÓN:

21/04/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

CONTRATO 20230210  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

22/04/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	21/04/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2023
<b>Revisó:</b>				
HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN	CPS:	CONTRATO 20230648 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/04/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/02/2024